

Edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Que en estos autos RIT O-142-2019, RUC 19-4-0223778-6 del Juzgado del Trabajo de San Felipe, se dictó sentencia definitiva el día 13 de octubre pasado por la Juez Titular doña María Aracely Muñoz Pastrán, mediante la cual resuelve, a saber: I.- se rechazan las excepciones deducidas por la demandada solidaria. II.- Que, se hace lugar a la demanda interpuesta por doña Rosa Olivares Olivares, doña Ana Vidal Ahumada y don Manuel Arancibia Fernández, en contra de los demandados José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L., e Ilustre Municipalidad de San Felipe, todos ya individualizados, en cuanto se declara que el auto despido de los actores se ajustó a derecho, por configurarse respecto del empleador la causal del artículo 171, en relación con el artículo 160 N° 7, ambos del Código del Trabajo y, en consecuencia, se condena a éstas a pagar en favor de los actores, las siguientes prestaciones, rechazándose en lo demás solicitado: a.- Respecto de doña Rosa Olivares Olivares y don Manuel Arancibia Fernández, las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, que se devenguen desde la separación de los actores ocurrida el 24 de septiembre de 2019, hasta que sea convalidado el despido por la demandada en conformidad a la Ley, a razón de una remuneración de \$ 444.058.- (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos) y \$ 541.755.- (quinientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos) mensuales, respectivamente. b.- Indemnización por falta de aviso previo, por las sumas de \$ 533.540.- (quinientos treinta y tres mil quinientos cuarenta pesos) respecto de doña Ana Vidal; \$ 444.058.- (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos) respecto de doña Rosa Olivares; y \$ 541.755.- (quinientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos) respecto de don Manuel Arancibia. c.- Indemnización por años de servicio, ascendente a \$ 1.067.576.- (un millón sesenta y siete mil quinientos setenta y seis pesos) respecto de doña Ana Vidal; \$ 888.116.- (ochocientos ochenta y ocho mil ciento dieciséis pesos) respecto de doña Rosa Olivares; y \$ 1.083.511.- (un millón ochenta y tres mil quinientos once pesos) respecto de don Manuel Arancibia. d.- Recargo del 50% de la indemnización por años de servicio, esto es, \$ 533.788.- (quinientos treinta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos) respecto de doña Ana Vidal; \$ 444.058.- (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos) respecto de doña Rosa Olivares; y \$ 541.755.- (quinientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos) respecto de don Manuel Arancibia. e.- Remuneración del mes de septiembre de 2019 las sumas de \$ 435.540.- (cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta pesos) respecto de doña Ana Vidal; \$



346.056.- (trescientos cuarenta y seis mil cincuenta y seis pesos) respecto de doña Rosa Olivares; y \$ 443.755.- (cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos) respecto de don Manuel Arancibia. f.- Feriado legal por la suma de \$ 593.100.- (quinientos noventa y tres mil cien pesos) respecto de doña Ana Vidal; \$ 530.900.- (quinientos treinta mil novecientos pesos) respecto de doña Rosa Olivares; y \$ 638.225.- (seiscientos treinta y ocho mil doscientos veinticinco pesos) respecto de don Manuel Arancibia. III.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. IV.- Que la demandada deberá enterar las cotizaciones previsionales y de seguridad social por los montos que determinen los organismos previsionales, esto es, Fonasa, AFP Provida y AFC Chile, conforme al detalle señalado en el considerando Décimo Octavo de esta sentencia, tomando como base una remuneración de \$ 444.058.- (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos) respecto de doña Rosa Olivares y \$ 541.755.- (quinientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos) respecto de don Manuel Olivares. V.- Que las sumas ordenadas pagar en el punto anterior, se reajustarán y devengarán intereses penales en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 17.322 y artículo 17 en relación con el 11 de la Ley 19.728, y 19 del Decreto Ley 3.500, según corresponda. VI.- Notifíquese a las instituciones de seguridad social a las que se encuentran afiliados los demandantes en su oportunidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 461 del Código del Trabajo. VII.- Que, cada parte pagará sus costas. VIII.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

En contra de la mencionada sentencia definitiva, la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE, deduce recurso de nulidad por las causales que más adelante se señalan.

La vista del recurso tuvo lugar en la audiencia del día 24 de noviembre del año en curso, con asistencia del apoderado de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, quien alegó lo pertinente a sus pretensiones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sustenta su recurso de nulidad en la causal del Artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, según corresponda...”.

Expresa, que es razón suficiente para invalidar la sentencia definitiva de autos el hecho de dictarse con omisión de cualquiera de los requisitos del artículo 459 del Código del Trabajo.

Explica, en el caso particular, la sentencia impugnada se dictó con clara omisión de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 459, en cuanto dispone que la sentencia definitiva deba



contener “*el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*”.

A consecuencia de este examen incompleto y parcial de la prueba rendida, la señora Juez, estimó que el servicio que se prestan por los trabajadores – entre éstos la demandante de autos – de JOSÉ DAVID HIDALGO ABARZÚA SERVICIOS PARKODAL es para una tercera persona, específicamente para su representada – I. Municipalidad de San Felipe – consistente en la recaudación que hacen aquellos del dinero recaudado en el control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías públicas urbanas en la comuna mencionada, determinando que concurren lo presupuestos del artículo 183-A del Código del Trabajo. Además, la sentencia recurrida, sostiene, que no es impedimento para arribar a la citada conclusión, la circunstancia que el contrato entre las partes sea producto de un procedimiento de licitación, por cuanto para efectos laborales el trabajador presta servicios que favorecen a un tercero, en consecuencia da por establecido el régimen que describe el artículo 183-A del Código del Trabajo, construyendo un régimen de sub-contratación inexistente respecto de esta prestación, conforme lo previenen los artículos 183 A y 183 B, ambos del Código del ramo. Precisa, en el considerando Décimo Noveno de la sentencia objetada, se consigna que en cuanto a la responsabilidad de la demandada solidaria, conforme a la documental aportada, en especial, Contrato de Concesión de servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de San Felipe, y sus modificaciones, y contratos trabajo aportados, comparendo ante la Inspección del Trabajo, antecedentes todos que dan cuenta que los actores se desempeñaban como cobradores de derechos de estacionamiento, aparece que todos ellos se desempeñaron en régimen de subcontratación para la municipalidad demandada, por cuanto se efectúa un cobro por parte de los trabajadores, recaudándose dinero por el derecho de estacionamiento, apareciendo que parte de ese dinero, es ingresado a arcas municipales.

Luego, enumera la prueba documental oportunamente aportada de la cual no se hizo cargo el fallo objetado, es decir, aquella que a su juicio fue omitida por la sentenciadora de fondo, defecto que ha influido de suyo en la dispositivo del fallo, a saber: 1.- Bases Administrativas generales del servicio de concesión de tiempo de estacionamiento. Vehículos de las vías públicas de la comuna de San Felipe; 2.- Bases Administrativas especiales del mismo servicio de concesión y especificaciones técnicas del contrato de concesión; 3.- Decreto N° 3560 de 30 de mayo de 2017, que aprueba contrato entre la Ilustre Municipalidad de San Felipe y la demandada principal, y escritura pública de fecha 29 de mayo de 2017; 4.- Decreto N° 5320 que aclara bases generales de licitación; 5.- Decreto N° 5319 de 23 de agosto de 2017, que modifica bases; 6.- Decreto N° 5480 de 31 de agosto de 2017, que aprueba modificación contrato de concesión, y



escritura pública de 24 de agosto de 2017; 7.- Decreto N° 5305 de 25 de septiembre de 2018; 8.- Decreto N° 5509 de 05 de octubre de 2018; 9.- Decreto N° 5709 de 16 de octubre de 2018, que aprueba modificación de contrato y escritura pública de 09 de octubre de 2018; 10.- Decreto N° 1846 de 21 de marzo de 2019 y escritura pública de 14 de enero de 2019; 11.- Decreto N° 4218 de 18 de julio de 2019 aprueba acuerdo N°1348 y certificado de acuerdo N° 1748; 12.- Decreto N° 5612 de 13 de septiembre de 2019 que pone término al contrato de concesión; 13.- Decreto N° 5962 de 05 de octubre de 2019; 14.- Copia de matriz de áreas vías parquímetro; 15.- Solicitud de 25 de julio de 2019 de la empresa Greenline al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Felipe; 16.- Solicitud de 01 de julio de 2019 de la empresa Greenline al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Felipe; 17.- Informe técnico de servicio de parquímetro de 06 de diciembre de 2018 emitido por Guillermo Orellana Castillo; 18.- Memo N° 239 de 05 de septiembre de 2019 del director de tránsito al alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Felipe; 19.- Memo N° 038 de 15 de marzo de 2019 del director jurídico al tesorero municipal y copia certificado de fianza de 18 de enero de 2019.

Expresa, que las consideraciones del fallo debieron contener el análisis de toda la prueba documental, como asimismo los razonamientos que hubiera permitido valorar dicha prueba (omitida) en un sentido u otro, y permitiéndole de esa forma arribar al fin a las conclusiones fácticas necesarias; todo en conexión de la normativa legal decisoria de la litis, defecto que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido.

Solicita, se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, disponiendo que se rechaza la demanda de autos respecto de la Municipalidad de San Felipe, y se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por este Municipio, en cuanto a que esta institución no es mandante de las obras ni le asiste la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria establecida en el artículo 183 B, ni existe a su respecto el régimen de subcontratación establecido en el artículo 183 A, ambas del Código del Trabajo, ni en consecuencia, pueda ser condenado solidariamente a las prestaciones a las que fue obligado el demandado principal de autos, JOSÉ DAVID HIDALGO ABARZÚA SERVICIOS PARKING E.I.R.L.”, con costas.

SEGUNDO: Que para para una mejor ilustración de la causal alegada por el recurrente se transcribe el considerando DÉCIMO NOVENO de la sentencia objetada en el cual estaría configurado el supuesto vicio que acusa éste; “DECIMO NOVENO: Que, en cuanto a la responsabilidad de la demandada solidaria, y a la alegación de beneficio de excusión, conforme a la documental aportada, en especial contrato de concesión de servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de San Felipe, y sus modificaciones, y contratos de trabajo aportados, comparendo ante la Inspección del Trabajo, antecedentes



todos que dan cuenta que los actores se desempeñaban como cobradores de derechos de estacionamiento, aparece que todos ellos se desempeñaron en régimen de subcontratación para la municipalidad demandada, por cuanto se efectúa un cobro por parte de los trabajadores recaudándose dinero por el derecho de estacionamiento, apareciendo que parte de ese dinero, es ingresado a arcas municipales”.

“Que entonces, se entiende que el servicio que se presta es para una tercera persona, que percibe beneficio en la recaudación de dinero, estimándose que concurren los presupuestos del artículo 183-A del Código del Trabajo”.

“Que no es impedimento para llegar a esta conclusión, la circunstancia que el contrato entre las partes sea producto de un procedimiento de licitación, por cuanto para efectos laborales el trabajador presta servicios que benefician a un tercero, configurándose el régimen que describe el artículo 183-A del Código del Trabajo”.

TERCERO: Que en relación a la causal esgrimida por la I. Municipalidad de San Felipe, se ha de tener presente que para que los jueces puedan dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el constituyente y el legislador se debe examinar toda la prueba rendida la que no se obtiene, con la simple enunciación de tales elementos sino que el sentenciador debe intentar averiguar mediante una reflexión racional acerca de las cualidades o circunstancias de un hecho, es decir, estudiando de modo pormenorizado, a través los antecedentes aportados por las partes litigantes para alcanzar su entendimiento .

CUARTO: Que, a mayor abundamiento el legislador ha exigido que la sentencia laboral debe señalar el análisis de toda la prueba rendida, pretensión que proviene de la calificación de lo justo y racional del procedimiento que debe mediar para asentar las decisiones de los órganos que ejercen jurisdicción en el Estado.

Además, es una forma de control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad y lograr el convencimiento de las partes eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, que contribuye a comprender cómo o por qué el juez sustenta la resolución.

QUINTO: Que expuesta la finalidad de la exigencia asignada por el legislador a la causal de nulidad invocada por el recurrente, la circunstancia, que, en el caso de marras, no se haya analizado la totalidad de la prueba documental, esta Corte advierte la incidencia de tales antecedentes, porque justamente lo que ha estado en discusión es si existió relación laboral entre los demandantes Vidal y otros con los demandados, José David Hidalgo Abarzúa, Servicios Parkodal y la I. Municipalidad de San Felipe, bajo el régimen de contratación conforme a los artículos 183 A y 183 B del Código del ramo, o bien se trata de un contrato administrativo de concesión en Bien Nacional de Uso Público celebrado entre los demandados con



José David Hidalgo Abarzúa, Servicios Parkodal y la I. Municipalidad de San Felipe, para controlar el tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías públicas urbanas de la comuna de San Felipe.

SEXTO: Que del contexto que antecede queda demostrado que la falta a la disposición del numeral 4° del artículo 459 del Código del Trabajo que incurrió la sentencia impugnada, al omitir el análisis de toda la prueba rendida, sino que solo hace una referencia en términos generales, se configura el vicio alegado que sanciona el legislador que ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que una ponderación íntegra de todos los elementos de convicción permiten arribar a una conclusión diversa.

SÉPTIMO: Que conforme lo expresado en el motivo anterior, estimando esta Corte que al ser la causal señalada suficiente para anular la sentencia y habiéndose decidido anularla y, al hecho de tratarse lo cuestionado el análisis de toda la prueba rendida, se omite pronunciamiento en relación a las demás causales de nulidad alegadas, por la parte demandada, I. Municipalidad de San Felipe.

OCTAVO: Que atendido lo razonado se procederá acoger el recurso de nulidad por la causal impetrada.

Por estas consideraciones, artículo 482 del Código del Trabajo **se acoge el recurso de nulidad** deducido por el abogado Mauricio Mass Santibáñez en representación de la I. Municipalidad de San Felipe en contra del fallo del Juzgado de Letras del Trabajo de la misma comuna de 13 octubre del año en curso y, en consecuencia el fallo es nulo, debiendo dictarse a continuación, pero separadamente, sin nueva vista la sentencia de reemplazo que conforme derecho corresponda.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por la vía más rápida

Redacción de la Ministra Inés María Letelier Ferrada.

No firma la Ministra Sra. Rosa Aguirre Carvajal, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

N° Laboral-Cobranza- 466-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Ines Maria Letelier F. Valparaiso, treinta de noviembre de dos mil veinte.

En Valparaiso, a treinta de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>